Año de 1900 — Miércoles 24 de Octubre — Número 391

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Aniceto Zubimendi y Ortiz vecino de Santurri (Vizcaya) solicitando el registro de sesenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *San Juan*, en paraje de Las Campiñas, términos de Robledo de Ceruejo, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua conocida por venera de las Campiñas en dicho término, se medirán 100 metros al Este para la primera estaca, al Norte 200 para la segunda, al Oeste 1.200 para la tercera, al Sur 500 para la cuarta, al Este 1.200 para la quinta y al Norte 300 quedando cerrado el perímetro de las 60 pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 23 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Aniceto Zubimendi y Ortiz vecino de Santurri (Vizcaya), solicitando el registro de setenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Aurora*, en paraje llamado Ocorregadoiro, términos de Robledo y Cernego, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la peña conocida con el nombre de Pena de Balde Castello en dicho paraje, y se medirán 100 metros al Norte para la primera estaca; al Oeste 50 para la segunda; al Sur 500 para la tercera; al Este 1.400 para la cuarta; al Norte 500 para la quinta y de ésta al Oeste 1.340 quedando cerrado el perímetro de las 70 pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense á 23 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Habiéndose establecido en Navarra dos fábricas de azúcar de remolacha, el Cobierno de V. M. y aquella Diputación provincial se han preocupado de la forma en que debiera allí plantearse el impuesto sobre el azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre del año próximo pasado, en términos de que su pago se realizará al igual que en las demás provincias de la Península y Baleares, y que los fabricantes de azúcar presentarán sus productos al mercado en igualdad absoluta de condiciones respecto á gravámenes contributivos.

El régimen administrativo especial que se observa en Navarra en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, hacía necesaria una inteligencia previa para establecer el impuesto; á cuyo fin, la Diputación provincial, procediendo con la mayor mesura y buen deseo, designó dos individuos de su seno que, acompañados de un Asesor, vinieran á Madrid á exponer al Gobierno los puntos de vista de aquella Corporación en la materia indicada.

El Ministro que suscribe dispuso que los Sres. Directores generales de lo contencioso y de Aduadas conferenciaran con los Comisionados de la Diputación de Navarra; y no se ha tardado en venir á un acuerdo, que el Ministro que suscribe ha suscrito y el Consejo de Ministros ha aprobado.

Recenócese en él que, en virtud de las condiciones económicas y administrativas que se observan en la provincia de Navarra, tiene su Diputación derecho á una parte del producto que rinda el impuesto del azúcar obtenido en aquella provincia, y como consecuencia natural, á ejercer en las fábricas azucareras la intervención que estimen más conveniente.

Para fijar la cuota parte que la Diputación deba percibir se ha calculado el consumo probable de azúcar en la provincia, fijándolo, por ahora, en cinco kilogramos por habitante, señalando, en su consecuencia, la cantidad de 400.000 pesetas como cupo para la Diputación, debiendo percibir el Tesoro el exceso que sobre esta cifra rinda el impuesto.

El procedimiento adoptado armoniza todos los intereses, esperando el Ministro que suscribe que así lo reconocerán las Cortes, á las que habrá de darse el oportuno conocimiento de la resolución que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto del azúcar creado por la ley 19 de Diciembre de 1899, se establecerá y cobrará por el Estado en la provincia de Navarra, con sujeción al reglamento de 2 de Enero de este año y órdenes posteriores, sobre la cantidad producida que se consuma fuera de ella; y por la Diputación provincial, en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, sobre el azúcar que se consuma en la provincia.

Art. 2.º Se fija, por ahora, en 400 mil pesetas anuales el impuesto calculado al consumo probable de los habitantes de la provincia de Navarra.

Art. 3.º La Diputación provincial de Navarra percibirá directamente de los fabricantes el impuesto expresado en el artículo anterior, cobrándolo en metálico ó pagarés á noventa días, á medida que se extraiga el azúcar de las fábricas.

Una vez cubierta la cantidad de 400.000 pesetas, la Hacienda percibirá en la misma forma el producto del impuesto sobre el resto del azúcar que se produzca.

Art. 4.º La Diputación de Navarra podrá establecer en las fábricas de azúcar la intervención que estime conveniente.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director de las Minas de Almadén para que, sin las formalidades de subasta pública, y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 2.º del decreto de 14 de Abril de 1873, adquiera de la Fábrica de los Sres. Vertougen Goens, de Termonde en Bélgica, dos juegos ó pares de cables de abacá de Manila, con destino á los pozos de San Miguel y San Aquilino de dicho establecimiento minero, por la cantidad máxima de 25.070 pesetas, cuyo abono se imputará al crédito que para gastos de explotación de las Minas de Alma-

dén figura en el artículo único del capítulo 20 de la sección 9.ª de los presupuestos corrientes; debiéndose adquirir los expresados cables con sujeción á la forma estipulada en el pliego de condiciones aceptado por los Sres. Vertougen Goens, de Bélgica, el cual queda aprobado en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm.* 290.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1898 (*C. L.*, número 291).

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se convoca á oposiciones para cubrir 10 plazas de Profesores terceros del Cuerpo de Equitación militar á las clases é individuos de tropa del Ejército activo y de la reserva, y á los paisanos que lo soliciten y reunan las condiciones necesarias para ello, dándose preferencia, en igualdad de circunstancias, á los sargentos de los Cuerpos montados.

2.° Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Valladolid, con sujeción á las bases y programas que seguidamente se insertan, y darán comienzo el día 1.° de Marzo próximo, en el local de la Academia de Caballería.

3.° Conforme con lo establecido en el art. 14 de las bases, el Tribunal de oposiciones, que lo constituirán cinco Profesores del expresado centro de enseñanza, oportunamente designados por su Coronel Director, celebrará la primera sesión pública á las once de la mañana del día 28 de Febrero, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos al concurso, con el fin de señalar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

4.° Los aspirantes que obtuvieren plaza serán nombrados Profesores terceros del referido Cuerpo de Equitación militar, á medida que vayan ocurriendo vacantes de esta clase, por orden riguroso del merito alcanzado en las oposiciones.

5.° Se continuará proporcionando medios de enseñanza teórica y práctica á los aspirantes que pertenezcan á los organismos montados del Ejército, y á este efecto dispondrán lo conveniente los primeros Jefes de los mismos; en la inteligencia de que se estimará circunstancia recomendable para los Cuerpos la de presentar al mayor número de aspirantes al concurso, una vez que, aun los que no consigan plaza, obtendrán mayor perfeccionamiento en su instrucción ecuestre, mediante los trabajos preparatorios, y elementos para aspirar al ingreso en nuevas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

Las bases para el concurso de ingreso en el Cuerpo de Equitación militar en el mes de Marzo de 1901, se hallan insertas en la «Gaceta» de 14 de Octubre de 1900.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El reglamento de 27 de Julio último dispone en su art. 8.° que se proceda á la formación de los Tribunales de oposiciones cuando haya expirado el término de las respectivas convocatorias, y al objeto de armonizar esta disposición con la tercera transitoria del mismo reglamento, según la cual deberán tener lugar ante un mismo Tribunal las oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes ó después de su publicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que la reorganización de todos los Tribunales que hayan de juzgar oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes y después de 27 de Julio próximo pasado, quede en suspenso hasta que, una vez expirados los plazos de admisión de solicitudes señalados en las convocatorias publicadas con posterioridad á dicha fecha, hayan de organizarse estos últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 287).

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 22 de Junio último, que dispuso se abonarán á los Catedráticos que se encuentran comprendidos en el artículo 11 del Real decreto de 26 de Mayo de 1899 la acumulación que en el mismo se señala, dejaron de incluirse algunos Profesores que no aparecían en las relaciones pedidas á los Rectorados, y resultando que varios de ellos se encuentran en iguales condiciones que los Catedráticos á quienes se ha reconocido cerecho á percibir la acumulación mencionada,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se acrediten á D. Vicente Fernández Buján, don Quintín Benito y Benito, D. Salvador de la Cámara y Arrivillado y D. Lepoldo Pedreira Taibo, Catedráticos respectivamente de los Institutos de Santiago, Canarias, Granada y Cuenca, las cantidades correspondientes á razón de 500 pesetas anuales, en las condiciones y forma que se señalan en la Real orden de 22 de Junio próximo pasado, entendiéndose que á los dos primeros deberá acreditárseles á partir de 1.° de Octubre de 1899; al Sr. de la Cámara desde esta fecha hasta 20 de Noviembre siguiente, y á D. Leopoldo Pedreira desde 7 de Abril en adelante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S.: Vacante en la Escuela de Arquitectura de Barcelona la cátedra numeraria de Aplicaciones de las Ciencias físico naturales á la Arquitectura en sus dos cursos, por haberse declarado desierta la oposición en virtud de que no se ha presentado á solicitarla ningún aspirante dentro del término de la convocatoria;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso de ascenso, que es el turno á que corresponde, de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del reglamento vigente de dicha Escuela, fecha 7 de Septiembre de 1896, ratificado por el Real decreto de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Circulará con franquicia postal la correspondencia oficial que expidan las Autoridades, Corporaciones y funcionarios pertenecientes al Ministerio de Hacienda, comprendidos en la adjunta relación.

Art. 2.° No se cursará franca la mencionada correspondencia si careciese de las condiciones exigidas en el art. 42 del reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos.

Art. 3.° Queda derogada la relación de franquicias postales aprobada por Real decreto de 23 de Noviembre de 1897, en lo referente al expresado departamento ministerial de Hacienda.

Dado en San Sebastián á nueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

CORREOS

Relación de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones pertenecientes al Ministerio de Hacienda que disfrutarán franquicia postal para la expedición de su correspondencia oficial.

Ministerio de Hacienda.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Intervención general.
Dirección general del Tesoro público.
Dirección general de Contribuciones.
Dirección general de Aduanas.
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
Dirección general de la Deuda pública.
Dirección general de lo Contencioso.
Dirección general de Clases pasivas.
Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Timbre.
Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre para los avisos é incidencias del Giro mutuo del Tesoro.
Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública.
Junta de Aranceles y Valoraciones.
Inspección general de Hacienda.
Inspectores de visita ó en comisión del servicio.
Intervención Central de Hacienda.
Ordenaciones de pagos en los Ministerios.
Tesorería Central de Hacienda.
Inspector general é Inspectores especiales de Aduanas.
Delegados de Hacienda en las provincias.
Juntas administrativas especiales.
Interventores de Hacienda en las provincias.
Tesoreros de Hacienda en las provincias.
Administradores de Hacienda en las provincias.
Administradores especiales de Hacienda en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.
Administradores y Depositarios de Hacienda en los partidos administrativos.
Direcciones del servicio agronómico catastral en provincias é Ingenieros afectos á las mismas para comunicarse con la Dirección cuando estén en trabajos de campo.
Registros fiscales de la propiedad.
Investigación regional, y provincial.
Administradores principales de Aduanas.
Administradores subalternos de Aduanas.
Interventores de Aduanas en las fábricas de azúcar y alcoholes.
Interventores de Registros de puertos francos de Canarias.
Interventores de los Registros de puertos francos de Alhucemas, Peñón, Chafarinas y Melilla.
Jueces municipales al dirigirse á los Administradores de Aduana ó de Hacienda para el servicio de cuentas corrientes en la circulación de mercancías.
Delegado del Gobierno en el arriendo de los arbitrios de puertos francos de Canarias.

Oficiales Interventores de ese arriendo en los puertos de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas (Canarias).

Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

Directores, Interventores y Tesoreros de las minas del Estado é Interventor en la de Arrayanes (Linares).

Abogados del Estado.

Subdelegados y Administradores de Loterías en provincias.

San Sebastián 9 de Octubre de 1900.—Aprobada por S. M.—Dato.

(*Gaceta núm.* 284.)

REAL ORDEN

Vista la comunicación que en 4 de Septiembre próximo pasado dirigió á este Ministerio ese Gobierno, manifestando: que algunos Ayuntamientos le han consultado acerca de la interpretación que debe darse al Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, fijando el año natural respecto á los presupuestos ordinarios y adicionales de los Municipios, puesto que ordenándose para la reforma del art. 120 de la ley provincial, consignada en el art. 4.° del citado Real decreto, que las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto adicional durante el mes de Agosto de cada año, y no hablándose de esta clase de presupuestos en la modificación introducida en el 150 de la ley Municipal por el 5.° de la disposición mencionada, y ordenándose en el 7.° que las cuentas y todas las operaciones de contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del sistema por ellas establecido, á los plazos que en dicho Real decreto se fijan; ocurre la duda de si se sobreentiende que los presupuestos adicionales que los Ayuntamientos rendían en el mes de Febrero, deben formarse ahora como los provinciales en el mes de Agosto, ó si, por el contrario, el espíritu del expresado Real decreto ha sido suprimido, y, por lo tanto, corresponde consignar las resultas que al liquidar el período corriente aparezcan en los ordinarios para el año próximo:

Considerando que por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 se dictaron las reglas para adaptar á las provincias y Municipios la ley de 28 del referido mes, que estableció el año natural para los presupuestos y contabilidad del Estado, y que en el art. 3.° de aquel decreto se preceptúa que los presupuestos adicionales que como resultas de los ingresos y gastos del ordinario de 1898-99 y período semestral de 1.° de Julio á 31 de Diciembre de 1899 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevasen al Ministerio de la Gobernación y Gobernadores respectivamente, para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal el día 15 de Mayo último:

Considerando que al suprimirse definitivamente en la contabilidad del Estado el período de ampliación por la ley de 5 de Agosto de 1893, este Ministerio, resolviendo las dudas que varias Corporaciones les habían ocurrido con respecto á si procedía ó no aplicar el mencionado precepto á los presupuestos y contabilidad de los Municipios, dictó la Real orden de 18 de Junio de 1894, declarando que la supresión del período de ampliación no es aplicable á la Hacienda de las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que tal estado de derecho no ha sido alterado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, el cual sólo se limita á determinar la época en que han de comenzar y concluir los nuevos ejercicios y la adaptación al año natural de las épocas en que se han de formar y tramitar los presupuestos, tanto ordinarios como adicionales, sin suprimir ni modificar el período de ampliación:

Considerando que el art. 141 de la vigente ley Municipal establece que «durante el período de ampliación se han de finalizar las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el transcurso del año», y que su duración continúa siendo, como hasta aquí, de seis meses, pues la reducción á uno para la liquidación del período semestral de 1.° de Julio á 31 de Diciembre de 1899 fué puramente circunstancial y con el objeto de abreviar el enlace de los ejercicios antiguos con la novísima aplicación del año natural:

Considerando que así las Diputaciones como los Ayuntamientos, para lo sucesivo, deberan formar sus presupuestos adicionales en el mes de Agosto de cada año, porque alterados los términos de ejecución del presupuesto, y subsistiendo el período de ampliación de seis meses en tanto no se deroguen las prescripciones legales vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, la adaptación al año natural así lo exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.° Que interin no se deroguen ó reformen las disposiciones vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, subsiste el período de ampliación de los presupuestos municipales ordinarios, que deberá durar en lo sucesivo desde 1.° de Enero hasta 30 de Julio de cada año; y

2.° Que los presupuestos adicionales á que se refiere el art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se formarán por los Ayuntamientos, lo mismo que el correspondiente general refundido, en el mes de Agosto de cada año, y se comunicarán en lo sucesivo al Gobernador el día 15 de Septiembre, á los efectos del art. 150 de la citada ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1900.—P. C. Eugenio Silvela.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(*Gaceta núm.* 290.)

REALES ORDENES CIRCULARES

Vista una instancia suscrita por D. Francisco García y otros tres más, individuos del Cuerpo de Médicos titulares de Filipinas, solicitando por sí y en representación de sus compañeros que por las Comisiones provinciales se tenga presente, al hacer los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, los servicios prestados por los Facultativos que han pertenecido á dicho Cuerpo, estimándolos como de derecho preferente; y considerado atendibles las razones expuestas por los solicitantes y justo que se recompense en la medida que se pueda sus servicios á la Patria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á las Comisiones provinciales que al hacer los nombramientos de Médicos de las mixtas de reclutamiento tengan presente los servicios que justifiquen aquellos concursantes que hayan desempeñado plazas de Médicos titulares en las antiguas provincias españolas de Ultramar, como circunstancias muy recomendables para la concesión de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900. —E. Dato.—Sr Gobernador civil de la provincia de.....

Vista una instancia presentada por D. Gumersindo Cobo Cajigas, inventor de una talla de piñones y cremallera, y de la cual presenta modelo, solicitando se dicte una Real orden recomendando á los Ayuntamientos y Comisionas mixtas de reclutamiento la adquisición de dicho aparato; y

Considerando que el modelo de talla presentado reune condiciones de precisión y seguridad, las cuales harían muy útil su empleo en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento su adquisición.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. —Madrid 12 de Octubre de 1900.— E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento y Alcalde de.....

(*Gaceta núm.* 289.)

Dirección general de Sanidad

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de Vizcaya la siguiente Real orden:

«Con motivo de instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de esa capital, manifestando la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general y permanente, obligando á los Profesores Médicos á dar parte á las respectivas autoridades locales de cuantos casos de enfermedades infecciosas ó contagiosas conozcan en el ejercicio de su profesión; y considerando que si bien por diferentes disposiciones se ha ordenado esto, el haberse dictado tales reglas en tiempos de epidemias puede dar lugar á que no se consideren en vigor cuando es normal el estado sanitario de las poblaciones.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.° Que los médicos que visiten cualquier enfermo atacado de enfermedad infecciosa ó contagiosa, den parte inmediatamente al respectivo Subdelegado de Medicina, para que éste lo ponga en conocimiento de la Autoridad local, á fin de que adopte las medidas conducentes á evitar la propagación de la enfermedad, y para que sirva de base este conocimiento á la Estadística demográfica Sanitaria.

2.° Que esta disposición tenga caracter general; y

3.° Que las faltas de cumplimiento de este precepto sean castigadas por los respectivos Gobernadores de las provincias, conforme á las facultades que para ello les confiere el artículo 22 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 10 de Octubre de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

Habiéndose suscitado dudas por algunas Aduanas referente á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio último acerca de si debe exigirse de la Dirección de Sanidad marítima que las listas de pasajeros visadas por los Cónsules se presenten para la percepción del impuesto de transporte en aquellas, se previene por esta Dirección general á los Inspectores de Sanidad marítima se dé el más exacto cumplimiento á lo prevedido en el artículo 14 del reglamento del referido impuesto, respecto á la adición de una casilla expresiva del número de pasajeros de cada buque en las notas de entrada y salida.

Madrid 11 de Octubre de 1900.—El Director general, Francisca de Cortejarena.—Sres. Inspectores de Sanidad marítima de puertos y lazaretos.

(*Gaceta núm.* 286)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, el Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de El Barco, ha nombrado auxiliar de dicha zona para la acción ejecutiva á D. Camilo Sánchez Rodríguez, vecino del citado municipio, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á

los fines del art. 18 de la referida disposición, y se hace público insertándolo en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 20 de Octubre de 1900.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial é industrial y canon por superficie de minas del tercer trimestre del actual ejercicio correspondiente al Ayuntamiento del Barco, conforme á lo dispuesto en el art. 57 al 65 de la Instrucción de 26 de Abril último que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 20 de Octubre de 1900.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias militares de la plaza de Orense.

Hace saber: que no habiendo dado resultado la primera convocatoria celebrada el dia 20 del corriente mes, con objeto de contratar el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1900 á 1901, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta región en 21 del actual se convoca á una segunda convocatoria de proposiciones, bajo las mismas condiciones que rigieron en las licitaciones anteriores, cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa esta oficina sita en la plaza de las Mercedes, núm. 17, piso segundo.

Los precios límites que han de regir en esta última convocatoria se publicarán oportunamente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Las proposiciones se extenderán en papel de una peseta y se ajustarán extrictamente al modelo que se inserta á continuación.

Orense 22 de Octubre de 1900.—*Antonio Guallart.*

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de..... con cédula personal de clase...... número..... enterado del anuncio, pliego de condiciones y del de precios límites que han de regir en la segunda convocatoria anunciada para este dia, al objeto de contratar durante el año agrícola de 1900 á 1901, el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se compromete á verificar dicho suministro con extricta sujeción al expresado pliego de condiciones y á los precios siguientes:

Por cada ración de pan..... (tanto, en letra.)

Por cada ración de cebada. ... (tanto, en letra.)

Por cada quintal métrico de paja para pienso..... (tanto, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Beariz

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo señalado á este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, se señalan las horas de diez á doce de la mañana del dia 25 del corriente para la primera subasta de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente instruído al efecto y obrante de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial; no pudiendo celebrarse la primera subasta por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se señala el mismo local y las mismas horas del dia 27 del propio mes, bajo iguales condiciones de la primera, para celebrar una segunda subasta en la que se aumenta reglamentariamente el precio de la tarifa de adeudo, y si esta tampoco ofreciese resultado favorable, se señala desde luego para una tercera y última subasta, el dia 31 de dicho mes en el mismo local y horas de la anterior y bajo iguales condiciones, sólo que en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo que sirve de base.

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo año de 1901, se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos reglamentarios.

Beariz 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Cortegada

Siendo negativo el resultado que obtuvieron los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados que corresponden á este Ayuntamiento en el año próximo de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies tarifadas por el período de un año, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 29 del actual á las ocho de la mañana ante la comisión nombrada al efecto bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de que dicha subasta no diese resultado, se anuncia una segunda para el dia nueve del indicado mes y hora de nueve de la mañana y bajo las condiciones de la primera, en la cual se admitirán posturas por el mismo tipo señalado.

Cortegada 19 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Ribadavia

Por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca en el «Boletín oficial» el presente anuncio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial, por rústica, para el año próximo de 1901.

Ribadavia 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Benito Puga.

Gudiña

Declara desierta por falta de licitadores la segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos señalados á este Ayuntamiento para cubrir los cupos en el próximo año de 1901, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva por líquidos y carnes bajo el tipo que consta en el expediente y durante el año expresado; cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente á las diez de su mañana en la Sala Consistorial, y ante la Comisión respectiva. En el caso de que no dé resultado favorable esta subasta se anuncia una segunda para la misma hora del dia 9 de Noviembre próximo en el mismo local y si esta que se anuncia tampoco diese resultado positivo, se anuncia una tercera y última subasta para la misma hora del dia 19 del repetido mes de Noviembre previos los requisitos y circunstancias que determina el capítulo 27 del vigente reglamento para consumos.

Gudiña 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Barja.

Paderne

Confeccionados los repartimientos de inmuebles por los conceptos de rústica y urbana así como la matrícula de subsidio industrial de este muicipio para el entrante año de 1901, se hallarán dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho dias á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Paderne 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Félix Gil.

Amoeiro

Declaradas desiertas por no presentarse licitador alguno, las subastas á venta libre del impuesto de consumos de este municipio, se acordó el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 del actual y la segunda y tercera que determina el reglamento vigente el dia 1.° y 8 del próximo Noviembre en la Casa Consistorial y hora de doce de la mañana.

Amoeiro 13 de Octubre de 1900.—El Alcale primer teniente, Ginés Sarmiento.

Formada la matrícula correspondiente al próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince dias, durante los cuales podrán los interesados examinarla y aducir las reclamaciones que crean justas.

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana para el entranto año de 1901, se hallarán expuestos al público en dicha Secretaría por espacio de ocho dias durante los cuales podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Amoeiro 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Ginés Sarmiento.

CONTRIBUCIONES

Don Venancio González, oficial de la Delegación de Hacienda de Orense y Recaudador en comisión de la primera zona del Barco de Valdeorras, que comprende los pueblos del citado municipio.

Hago saber: Que la cobranza de cédulas personales correspondientes al segundo semestre del año actual, quedará abierta al público en la villa del Barco, calle de la Estación, número 24, desde el dia 23 de los corrientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas obligadas á proveerse del citado documento.

Orense 20 de Octubre de 1900.—Venancio González.

Don Manuel A. Berjera, Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Rubiana.

Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente de apremio contra D. José Alvarez, propietario de las minas *Angelita, Enrique, Rafael, Elvira* y *San Luis*, las cuales radican en el término de Biobra, por débitos de cánon de minas que dicho señor adeuda á la Hacienda por valor de pesetas, mil quinientas noventa y cuatro, tres céntimos importe de principal y recargos, se le exhorta para que comparezca á satisfacer sus descubiertos ó en caso contrario se procederá contra las minas que tiene denunciadas sin perjuicio de hacer efectivo el débito por los medios que establece la Instrucción.

Rubiana 14 de Octubre de 1900.—El Recaudador, Manuel Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 14